



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10321-2005-AA/TC
LIMA
LUIS ROGELIO SÁNCHEZ BARAHONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rogelio Sánchez Barahona contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 25 del segundo cuaderno, su fecha 12 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala Contencioso-administrativa de la Corte Superior de Lima, solicitando se deje sin efecto la resolución s/n de fecha 7 de febrero de 1997, mediante la cual revoca la apelada y reformándola declara infundada la excepción de prescripción presentada por el recurrente en el proceso de nulidad de incorporación al régimen pensionario de la Ley N.º 20530. Refiere que por ello interpuso su recurso de casación, que fue declarado improcedente; contra esta resolución, a su vez, interpuso el recurso extraordinario, el mismo que fue denegado; finalmente recuerda haber interpuesto el recurso de nulidad, que fue declarado infundado mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2003, notificada con fecha 11 de diciembre de mismo año. Considera que los hechos mencionados vulneran su derecho al debido proceso y de defensa.
2. Que mediante la Resolución de fecha 3 de mayo de 2004, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que desde la fecha de emitida la resolución que refiere afectarlo hasta la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido el plazo legal para interponer la demanda de amparo. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que a juicio del Tribunal Constitucional, la interposición de la demanda se ha efectuado fuera del plazo contemplado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, hoy previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional. En efecto, habida cuenta que por encima de la Corte Suprema no existe instancia judicial alguna, el cómputo del plazo debe realizarse a partir del día siguiente en que se notificó la resolución mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República; esto es, a partir del día hábil siguiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al 26 de setiembre de 2003, por lo que habiéndose interpuesto la demanda el 26 de abril de 2004, ésta debe desestimarse en aplicación del inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**